

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma no podrá interponer recurso alguno.

Ceuta, a 18 de mayo de 2007
LA SECRETARIA GENERAL
P.D. EL JEFE DE ÁREA DE CONTROL PRESUPUESTARIO
Decreto 9/12/05 (Bocce 9/12/05)

Emilio Lozano García

SERVICIO DE GESTIÓN I.P.S.I.

EXPTE:

Estimados Consultantes:

En relación a la consulta por Uds. planteada con fecha referente a determinados aspectos de la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, le comunicamos que el Excelentísimo Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha se recibe en el Servicio de Gestión del I.P.S.I. (Operaciones Interiores) escrito presentado por con C.I.F. nº, mediante el que interesa del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta el reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, y ello dado su carácter social y al carecer de ánimo de lucro.

Para resolver la presente Consulta se han tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 5.Uno.2 de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, dispone que: Estarán sujetas al Impuesto:

“2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.”

Por su parte el **artículo 14** del citado texto viene a disponer que

“Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes

muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

En este sentido el **artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido** dispone que:

“Estarán exentas del Impuesto

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean realizados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.*
- b) Federaciones deportivas.*
- c) Comité Olímpico Español.*
- d) Entidades o establecimientos deportivos de carácter social.*

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.”

Por su parte el artículo 20.Tres del citado texto legal, establece que

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8º y 13º de este artículo.

Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, viene a disponer que:

“Las entidades o establecimientos privados de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de dicha condición de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal.

El reconocimiento del carácter social surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará, además, condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del Impuesto, hayan fundamentado el reconocimiento del carácter social de las entidades o establecimientos.”

Ante lo anterior, y dada cuenta que en los Estatutos de la Asociación Deportiva aportados junto al escrito de solicitud, no se recoge expresamente que carece de animo de lucro, esta Administración no puede reconocer el carácter social de la entidad deportiva

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los anteriores antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos jurídicos estudiados, y dado que no ha quedado acreditado en el expediente que la entidad solicitante goza del carácter social que, como requisito previo prevé la normativa del Tributo para reconocerle la exención, procede desestimar la solicitud de exención promovida, en tanto en cuanto no se modifique la situación, debiendo por tanto la entidad solicitante repercutir en cada una de sus operaciones sujetas el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma **no podrá interponer recurso alguno**.

Ceuta, a 17 de mayo de 2007
LA SECRETARIA GENERAL

Dª María Dolores Pastilla Gómez